

POSADAS, 04 SEP 2017

VISTO: El Expediente ESCENF -S01: 0000387/2015 - Escuela de Enfermería – Llamado a Concurso Público y Abierto de Antecedentes y Oposición para la cobertura de un cargo de Prof. Adj. Ded. Simple Cátedra: "Comunicación y Relaciones Humanas de Enfermería" – Recurso Cantalicio DAVALOS, y;

CONSIDERANDO:

QUE, el Prof. Carlos Cantalicio Dávalos interpone a fs. 213/218 Recurso de Nulidad y revisión ante el Consejo Superior contra la Resolución CD N° 118/17 y la Resolución CD N° 449/16.

QUE, el Prof. Dávalos manifiesta que los dictámenes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que cuestiona no efectúan un análisis exhaustivo y profundo del caso con relación a la normativa vigente, argumenta que la Resolución CD N° 449/16 no es ajustada a derecho por cuanto la misma no ha sido fundada y omitió expresamente rechazar el recurso en la parte resolutive. Asimismo agrega que la Resolución CD N° 118/17 que RECTIFICA la Resolución CD N° 449/16, no puede dictarse porque estaría rectificando una Resolución nula.

QUE, conforme surge del Dictamen N° 271/16 obrante a Fs. 175/176, se advierte que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha efectuado el pertinente análisis y estudio del caso teniendo en cuenta los antecedentes de los presentes obrados y demás actuaciones señaladas en el mismo, en función a la normativa aplicable (Ordenanza N° 003/13 del Consejo Superior) y jurisprudencia reiterada y coincidente de los tribunales locales y nacionales respecto a la cuestión planteada en lo que hace a la valoración del Jurado, por lo cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen 136/2017 ratifica en un todo los fundamentos expuestos en Dictamen N° 271/16.

QUE, frente a los argumentos expuestos por el Prof. Dávalos, la Dirección General de Asuntos Jurídicos se ha expedido en Dictamen N° 271/16 "...Que, en la impugnación al Dictamen del Jurado, obrante a Fs. 121 a 128, el recurrente manifiesta que existió defecto de forma, procedimiento y arbitrariedad manifiesta. Así señala que, se incumplió con el art. 1 de la Ord. CS N° 033/13, por cuanto no fue designado el observador estudiantil, manifestando que en el dictamen aparece la firma de un estudiante Eliseo Esteban Sánchez, sin saber en calidad de que firma. Asimismo agrega que el aspirante Ricardo Ferreira fue inscripto y evaluado sin reunir los requisitos exigidos por la norma, por cuanto no tenía antigüedad docente mínima ni proyecto de investigación y extensión. Por otra parte manifiesta que el Jurado omitió valorar la totalidad de sus antecedentes, manifestando una desigualdad de tratamiento con la aspirante Erica Fernández, como así también cuestiona las consideraciones efectuadas por el Jurado evaluador respecto a la clase de oposición y entrevista.

Que, primeramente y respecto a las consideraciones que no fue designado el observador estudiantil y que el aspirante Ricardo Ferreira fue inscripto y evaluado sin reunir los requisitos exigidos por la norma; cabe señalar que la Ord. CS N° 033/13 expresamente establece los plazos para interponer los recursos contra el llamado a concurso e impugnación de aspirantes, por lo cual no resulta pertinente en esta etapa del proceso concursal, que únicamente se puede impugnar el Dictamen del Jurado evaluador, por lo cual el fundamento de supuesto vicio en el procedimiento en esta instancia deviene improcedente, luego de haber consentido con su participación en el presente Concurso.-

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que los recursos interpuestos por el Prof. Dávalos en distintos estamentos de la Universidad han sido tratados, obrando en esta Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos, Dictamen N° 219/2015 emitido en "Expte S01:000043/2015 Escuela de Enfermería s/Solicita Llamado a Concurso Público y Abierto de Antecedentes y Oposición para cobertura de Cargos Docentes Regulares de la Escuela de Enfermería" donde se trataron todos los cuestionamientos efectuados al llamado del

///...

...// Concurso, el cual fue rechazado por Resolución del CD N° 313/15, advirtiendo que mediante Resolución CD N° 280/15 fue designado el observador estudiantil, no habiendo cuestionado la misma en el recurso presentado por el Prof. Dávalos.-

Respecto a la impugnación del aspirante, la misma ha sido tratada en autos **Expte. S01:0003506/2015**, habiendo sido rechazada por Resolución del CD N° 367/15 por haber sido presentada en forma extemporánea según surge del Dictamen N° 337/15 y 300/15 de esta Asesoría. No obstante ello se advierte que el aspirante Ferreira obtuvo 19 puntos, frente a 55 puntos que obtuvo el Sr. Dávalos, por lo cual la pretendida nulidad resulta improcedente.-

Ahora bien, con respecto al cuestionamiento de la valoración de sus antecedentes por parte del Jurado, se advierte que tanto en el Dictamen obrante a Fs. 114 a 119 como de la ampliación de Dictamen obrante a Fs. 150 a 153, el Jurado ha valorado todos los antecedentes que a su criterio resultaban pertinentes; en forma explícita y fundada, exponiéndose los cuatros aspectos a ser evaluados (Títulos y Antecedentes, Proyecto de Desarrollo Curricular, Clase de Oposición y Entrevista) de conformidad a lo establecido en el Artículo 32 de la Ordenanza CS N° 033/13.-

Asimismo cabe señalar que el Art. 35 anteúltimo párrafo dice: **"...En el dictamen, el jurado no tendrá obligación de mencionar todos los títulos y antecedentes, ni la totalidad de aspectos de la clase y la entrevista, sino sólo aquellos que considere pertinentes y fundamentales para la evaluación referida al cargo concursado."**-

Es por ello que, a criterio de esta Asesoría, surge del Dictamen que el Jurado ha valorado los títulos y antecedentes pertinentes y fundamentales para la evaluación del cargo concursado, potestad que deriva de la insoslayable decisión selectora del Jurado, quien emite un juicio de valor técnico, calificados por su idoneidad específica en la materia correspondiente; especificando tanto en el Dictamen como en la ampliación los antecedentes valorados según las variables especificadas.-

Esta Asesoría, recepta el criterio de los órganos judiciales, no pudiendo revisar cuestiones de mérito u opinables que son de exclusivo resorte de las personas o autoridades a las que se encomendó la función de dictaminar, en los que cabe presuponer una mayor idoneidad al respecto.-

La jurisprudencia local ha dicho: **"...teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que la designación de los profesores universitarios, como así de los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten en principio, revisión judicial pues son cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobiernos de las Universidades, mientras se respeten en sustancia los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y no constituyan un proceder manifiestamente arbitrario"** (cfr. Fallos: 288:44; 279:65; 301:410) **"Expte. N° 3069/2013 HALLEY CABRERA LUIS MANUEL C/UNAM S/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24521"**.-

"...Que, el Dictamen del Jurado Evaluador contiene la debida fundamentación exigida por la normativa de la Universidad Nacional de Misiones. ...el acto de evaluación debe exponer los factores o variables que se tomaron en cuenta para discernir sobre los antecedentes y méritos de los postulantes, tarea reservada al jurado del concurso discutible dentro del ámbito académico, la que está acabadamente cumplida a Fs. 792/795, explicitando el Jurado evaluador los méritos y desméritos de cada uno de los aspirantes conforme el reglamento aplicable." (Expte. N° 3069/2013 HALLEY CABRERA LUIS MANUEL C/UNAM S/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24521).-

"Todo el sistema de concursos universitarios y, en general, todos los procedimientos de selección incorporan, como dato previo insoslayable de la decisión selectora, el juicio de valor técnico de personas, organismos, comisiones o

///...

...// jurados, calificados por su idoneidad específica en la materia correspondiente. (Consid. X)". (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 5ª, 02/09/1998 - Tandecarz Juana Sara y otros v. Universidad de Buenos Aires /UBA Res. 3397/3398/96 2662/95 /Causa: 25156/96).-

De igual manera los Tribunales locales, han dicho; "...cabe agregar muy especialmente que existe una limitación en la competencia para dilucidar las cuestiones suscitadas en torno a los resultados de un concurso, la que se encuentra restringida al control de legitimidad, siéndole vedado al poder judicial entrar a considerar cuestiones de mérito u opinables que son de exclusivo resorte de las personas o autoridades a las que se encomendó la función de dictaminar y revisar los resultados, y en los que cabe presuponer una mayor idoneidad al respecto...". ("Expte. Nº 11218/09 – SOLONESKI, GUSTAVO ARIEL S/ RECURSO DE APELACIÓN – ART. 32 DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR Nº 24521 CONTRA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNAM").-

Tanto en el Dictamen como en la ampliación del Dictamen, el Jurado expone los factores o variables que se tomaron en cuenta para discernir sobre los antecedentes y méritos de los postulantes.-

Así las cosas, y habiéndose determinado que en forma categórica en Doctrina y Jurisprudencia que la "DECISIÓN SELECTORA", del Jurado es irrevisable por otros organismos, aún del mismo ente, cabe señalar que el procedimiento ha sido legítimo y que el Jurado Evaluador ha dado cumplimiento a la normativa vigente, emitiendo un Dictamen explícito y fundado, conforme a las exigencias establecidas, no surgiendo arbitrariedad manifiesta.-

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, a criterio de esta Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos correspondería rechazar el recurso interpuesto.-

Ahora bien, y con respecto al escrito presentado a Fs. 166 a 173, no resulta pertinente en esta etapa del proceso concursal, que, tal como lo señaláramos, únicamente se puede impugnar el Dictamen del Jurado Evaluador, por lo cual su tratamiento resulta improcedente, habiendo sido tramitados los diferentes recursos en distintos estamentos de la Universidad.-"

QUE, con referencia a la Resolución Nº 118/17 que RECTIFICA la Resolución CD Nº 449/16, tal como surge de los considerandos de la Resolución CD Nº 118/17, en virtud de la presentación del Prof. Carlos Cantalicios Dávalos a Fs. 194/195, manifestando que la notificación de la Resolución Nº 449/16 era nula y subsidiariamente presenta recurso de apelación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos intervino en la cuestión debatida señalando que la normativa que resulta aplicable para el diligenciamiento de las cédulas se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, conforme lo establece el Art. 41 del Dcto. Nº 1759/72 y sus modificatorias, y consecuentemente para la notificación de la cédula obrante a Fs. 187 no se siguió la forma establecida, por lo cual el Consejo Directivo debía declarar la nulidad de la notificación.

QUE, asimismo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos advirtió que la Resolución CD Nº 449/16 en sus considerandos transcribe el Despacho Nº 165/16 de la Comisión de Asuntos Académicos que sugirió rechazar el recurso interpuesto por el Lic. Dávalos, considerando el Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos obrante a Fs. 175/176, aprobado por el Consejo Directivo, que en la parte resolutive se omitió consignar expresamente el rechazo. De allí que se sugirió se rectifique la Resolución Nº 449/16.

QUE, el recurrente manifiesta que la Resolución Nº 449/16 no se encontraba motivada, que citaba el Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos pero no exponía sus fundamentos. Tal como se advierte de la Resolución Nº 118/17 (Fs. 208/209) se rectifica la emisión del rechazo formal en la parte resolutive, surgiendo de los considerandos los fundamentos

///...



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
CONSEJO SUPERIOR
CAMPUS UNIVERSITARIO, RUTA NACIONAL N° 12 KM. 7 ½
ESTAFETA MIGUEL LANÚS - 3304 - POSADAS - MISIONES

...// expuestos en el Dictamen N° 271/16 de la Dirección General señalada, siendo confirmada por el órgano que dictó el acto y subsanando en consecuencia el vicio que afectaba a la Resolución N° 449/16.

QUE, al respecto el Art. 19 de la Ley 19549 expresamente dice; "El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante: ...b) Confirmación por el órgano subsanando el vicio que le afecte. Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación."

QUE, se advierte que la Resolución N° 118/17 dictada por el mismo órgano (Consejo Directivo) subsanó el vicio que afectaba a la Resolución N° 449/16, es decir la falta de consignar en la parte resolutive el rechazo formal del recurso interpuesto por el Prof. Dávalos y la transcripción en los considerandos del Dictamen N° 271/16 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el cual surge que la Comisión de Asuntos Académicos sugirió sea rechazado el Recurso y ello fue aprobado por el Consejo Directivo.

QUE, asimismo, se advierte que un acto administrativo es nulo cuando se dan los presupuestos establecidos en el Art. 14 de la Ley 19.549, los cuales de ninguna manera se advierten ni en la Resolución N° 449/16 ni en la Resolución N° 118/17.

QUE, en función a todo lo expuesto la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 136/2017, obrante a fs. 220, entendió que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

QUE, analizadas las actuaciones en la Comisión de Interpretación y Reglamento, la misma se expidió mediante el Despacho N° 030/17 obrante a fojas 222, sugiriendo, "rechazar el recurso interpuesto en base a los argumentos expuestos en el Dictamen de la DGAJ a folio 220 del presente expediente".

QUE, el tema fue tratado y aprobado por los Consejeros presentes, en la 4ª Sesión Ordinaria/17 del Consejo Superior, realizada el día Miércoles 23 de agosto de 2017.

Por ello:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
RESUELVE:**

ARTICULO 1º.- RECHAZAR el Recurso de Nulidad y revisión ante el Consejo Superior contra la Resolución CD N° 118/17 y la Resolución CD N° 449/16, interpuesto por el Prof. Carlos Cantalicio DÁVALOS - D.N.I. N° 14.469.824, en base a los argumentos expuestos en el Dictamen N° 136/2017 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, obrante a fs. 220 y vta. del presente Expediente.

ARTICULO 2º.- REGISTRAR, Comunicar, Notificar y Cumplido. ARCHIVAR.-

RESOLUCIÓN CS N° 067-17

haa


Mgter. Mariano Eugenio ANTON
Docente
a/c Secretaría del Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones


Dr. Javier GORTARI
Presidente Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones